



Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0198/2015 y sus acumulados
Recomendación 04/2017

Caso: Omisión de otorgar seguridad social a trabajadores de la Universidad Pedagógica
Veracruzana

Autoridad responsable: Secretaría de Educación de Veracruz

Quejosos: MJBC, VCR, HAHS, CMQS y SEMB

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la seguridad social

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	5
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	6
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	11
INDEMNIZACIÓN.....	12
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	13
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	13
RECOMENDACIÓN N° 4/2017	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 04/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 04/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El veintitrés de febrero de dos mil quince, este Organismo recibió copia del escrito signado por los CC. MJBC, VCR, HAHS, CMQS y SEMB¹, dirigido al Rector de la Universidad Pedagógica Veracruzana, del que se desprenden posibles violaciones a sus derechos humanos, por lo que la Dirección de Orientación y Quejas, a través de los oficios DOQ/****/20152 y DOQ/***/20153, les solicitó que ratificaran, aclararan y precisaran dicho escrito, lo que realizaron mediante escrito⁴ de fecha veintisiete de marzo de ese mismo año.
6. En fecha seis de julio de dos mil quince, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de ampliación⁵ signado por lo hoy quejosos, a través del cual establece lo siguiente:

“...Venimos por este conducto a ampliar la QUEJA por violaciones a nuestros Derechos Humanos, que dio origen al expediente al rubro citado en contra de las siguientes autoridades:

A).- SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

B).- RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA VERACRUZANA

Sustentamos nuestra queja en los siguientes H E C H O S

1.- Todos los suscritos laboramos para la Secretaría de Educación de Veracruz, adscritos a la Universidad Pedagógica Veracruzana. En el año de 2006 fuimos injustificadamente despedidos de nuestro trabajo. En tales circunstancias, todos los aquí suscritos demandamos nuestra reinstalación, el pago de salarios caídos y otras prestaciones de carácter laboral, conformándose el expediente [...] del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

2.- En 01 de diciembre de 2008 se dictó laudo en el que se condenó a la demandada (Secretaría de Educación de Veracruz) a reinstalarnos en nuestro empleo en la Universidad Pedagógica Veracruzana, y a pagarnos las prestaciones económicas señaladas en el laudo.

3.- En 03 de junio de 2009 fuimos reinstalados en nuestro empleo, y hasta el 28 de noviembre de 2014, la demandada cubrió las prestaciones económicas a las que teníamos derecho.

¹ Foja 2 del expediente.

² Fojas 8-9 del expediente.

³ Fojas 16-18 del expediente.

⁴ Fojas 27-29 del expediente.

⁵ Fojas 126-132 del expediente.

4.- Sin embargo, no está por demás apuntar que desde que fuimos reinstaladas, **la entidad pública tenía la obligación de proporcionarnos seguridad social, lo cual, hasta este momento no ha realizado.**

5.- Es también conveniente precisar que las autoridades aquí señaladas como responsables despliegan hacia los suscritos una conducta notoriamente discriminatoria, en virtud de lo siguiente: .

Resulta evidente que si en el juicio laboral [...] del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz se fincó condena hacia la Secretaría de Educación de Veracruz y la UPV a reinstalarnos en nuestro empleo, ello INDEFECTIBLEMENTE es consecuencia de que todos los suscritos somos trabajadores **DE BASE**. No está por demás precisar que la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz (Artículo 6º), solo identifica dos categorías de trabajadores: de base y de confianza; los trabajadores de confianza, no están tutelados en cuanto a la estabilidad en el empleo, por tanto, no tienen derecho-en caso de despido- a ser reinstalados. En consecuencia, (como consta en el juicio laboral [...], antes citado), si se condenó a la SEV y a la UPV a reinstalarnos, es porque la autoridad laboral nos consideró con tal categoría (de base). De no haber sido así, no se hubiese fincado condena a devolvernos nuestro empleo.

Sin embargo, desde nuestra reinstalación, las entidades públicas antes mencionadas se han negado sistemáticamente a reconocernos la categoría que nos corresponde; por ello, ha traído aparejado que se nos escamotean las prestaciones que legalmente nos corresponden, y se despliega una conducta, en nuestra contra, abiertamente **discriminatoria**. Esto es así, porque – con independencia de la exposición detallada que se hará en las líneas subsecuentes- las entidades públicas mencionadas, a pesar de que realizamos idéntico trabajo, en igualdad de condiciones que otros trabajadores que dichas entidades deciden considerar “trabajadores de base”, a nosotros se nos cubre un emolumento sustancialmente menos al estar privados del pago de prestaciones. Entre éstas, de manera particularmente grave, **la seguridad social...**

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este

Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos, podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad social.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz (en adelante, SEV).
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Municipio del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos, atribuidos a la SEV, inician el primero de diciembre de dos mil ocho, cuando se dictó el laudo en el Juicio laboral en donde se condena a la SEV a la reinstalación de los y al pago de otras prestaciones. Esto es que, a partir de ese día, se les reconoce como trabajadores de dicha dependencia sin que a la fecha se les otorgue la seguridad social a que tienen derecho, sin que sea aplicable el plazo que dispone el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno, pues se trata de hechos de tracto sucesivo.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:
 - a) Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz, incurre en actos violatorios del Derecho Humano a la seguridad social en agravio de los quejosos, al negarles los derechos de seguridad social, en su calidad de trabajadores de la Universidad Pedagógica Veracruzana.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Entrevistas con actores implicados en el caso.
- b) Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- c) Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
- d) Se solicitaron informes en vía colaboración al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como copias certificadas del laudo dictado en el Juicio Ordinario Laboral.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el/ los siguiente hecho:

- a) La Secretaría de Educación de Veracruz violó el Derecho Humano a la seguridad social en agravio de los quejosos, en tanto que son trabajadores adscritos a la Universidad Pedagógica Veracruzana. Lo anterior se acredita con lo informado por la autoridad responsable.

VI. DERECHOS VIOLADOS

OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁶

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los

⁶ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁷

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁸

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

16. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que la CEDHV, considera vulnerado, así como el contexto en el que se dieron tales violaciones:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

17. La seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 22 establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la misma. A su vez, el artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuado. Esto incluye el acceso a seguros en caso de desempleo, **enfermedad, invalidez, viudez, vejez** y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad⁹.

18. Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

Económicos, Sociales y Culturales, dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social e incluso, al seguro social¹⁰.

19. Por su parte, el artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente, para obtener medios para llevar una vida digna y decorosa. Además, que en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes¹¹.

20. En este sentido, el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de **obtener protección**, en particular **contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente**, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹².

21. Ahora bien, respecto al ámbito nacional, el artículo 123 apartado B), fracción XI de la CPEUM, señala que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras, cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, invalidez, vejez y muerte. Por su parte, el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, establece que la seguridad social, tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

22. En el caso *sub examine*, está demostrado que la Secretaría de Educación de Veracruz incurre en actos violatorios del derecho humano a la seguridad social, en agravio de los quejosos, como trabajadores adscritos a la Universidad Pedagógica Veracruzana,

¹⁰Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

¹¹Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Artículo 9.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2.

acreditándose lo anterior con lo informado por la autoridad señalada como responsable, al reconocer que los peticionarios no cuentan con seguridad social.

23. Cabe señalar que para esta Comisión no es válido lo que argumenta la autoridad responsable, en el sentido de que no otorga a los quejosos la seguridad social porque no se encuentra prevista en el laudo dictado en el Juicio con que fueron reinstalados; y está pendiente de resolverse el juicio laboral promovido por los quejosos, demandando las prestaciones de seguridad social. Asimismo, cabe señalar que este Organismo no es competente para intervenir en este asunto por ser de naturaleza laboral.

24. Esto obedece a que no se trata de una cuestión de fondo, es decir, no está en duda la calidad de los quejosos como empleados de la SEV adscritos a la Universidad Pedagógica Veracruzana, pues eso quedó resuelto en el primero de los juicios citados, **al dictarse el laudo con fecha uno de diciembre del dos mil ocho**, reconociéndolos como trabajadores y en el cual se ordenó reinstalarlos en el puesto que venían desempeñando. Luego entonces, al causar estado dicho laudo, la consecuencia lógica jurídica es que la Secretaría de Educación les otorgue la seguridad social, como derecho inherente a su calidad de trabajadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, mismos que establecen:

25. **“Artículo 123 de la CPUM...XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:**

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que

hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

g) Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos”.

26. “Artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz. Son obligaciones de las entidades públicas:

IV. Incorporar a sus trabajadores al Régimen de Seguridad y Servicios Sociales en la forma y términos en que la Ley o Convenios celebrados así lo establezcan.

V. Cubrir en su caso puntualmente las aportaciones que les corresponda para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales del régimen al que estén incorporados.

En relación a la obligación que tienen las entidades públicas de proporcionar la seguridad social a sus trabajadores, el poder judicial de la federación se ha

pronunciado emitiendo la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se cita¹³:

27. “DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO ENTES PATRONALES”.

Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social, mismo que se recoge en las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las cuales disponen que son obligaciones de las entidades públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales, así como cubrir las aportaciones que les correspondan, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan. En ese contexto, si para tener derecho a tales beneficios es necesario que exista convenio celebrado entre la entidad pública y los institutos de seguridad social respectivos, es evidente que de la interpretación sistemática de las normas legales que rigen el débito procesal probatorio y, en particular, conforme a lo previsto en los artículos 2o., 3o., 18, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal aludida, se concluye que **la carga de la prueba para demostrar la existencia del convenio de incorporación relativo, corresponde a la entidad pública demandada**, por ser quien cuenta con mejores y mayores elementos para ello, **por ser ella la obligada a proporcionar tal seguridad social, y, por ende, a celebrar dicho convenio, y no así al trabajador**; ante esa circunstancia legal, la negativa de la entidad pública sobre su existencia, no la relevaría de esa carga probatoria, pues siendo su obligación incorporarlo al régimen de seguridad social, en los términos del convenio relativo, evidentemente también le corresponde el débito procesal de probar la existencia de éste”.

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2011788, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.VII.L. J/4 L (10a.), Página: 1865.

28. En este sentido, la autoridad responsable nunca demostró haber incorporado a los quejosos a un régimen de seguridad social, sino que se limitó a sostener que no estaba obligada a incorporarlos porque no fue condenada a tal efecto y porque hay un juicio pendiente de resolver. Además, argumentó la falta de competencia de este Organismo, pese a que en la especie, estamos frente a actos y omisiones de naturaleza administrativa, y no laborales ni jurisdiccionales. Así, debe entenderse que la obligación de proporcionar seguridad social al trabajador, subsiste en razón de que ésta se deriva de una exigencia Constitucional, máxime cuando la calidad de trabajadores de los quejosos no es materia de discusión, toda vez que en su momento quedó debidamente reconocida por la autoridad competente.
29. Por lo tanto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos determina que la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, incurre en violaciones al derecho humano a la seguridad social de los CC. MJBC, VCR, HAHS, CMQS y SEMB, adscritos a la Universidad Pedagógica Veracruzana, contraviniendo lo establecido por los artículos 1º, 123 inciso B) fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 30, fracciones IV y V de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

30. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

31. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

INDEMNIZACIÓN

32. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos. Entre ellos se encuentran el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones de los derechos humanos.
33. Para determinar el monto indemnizatorio debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹⁴.
34. En ese sentido, el nexo causal de los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos¹⁵, han quedado explicados a lo largo de la presente resolución, en atención al rango probatorio de este Organismo.
35. Por lo anterior, la autoridad señalada como responsable deberá realizar los pagos y trámites administrativos necesarios para que a los quejosos se les otorgue la seguridad social y se les regularice en sus derechos respecto a la misma, a partir de la fecha en que se vieron en la necesidad de presentar la demanda que dio origen al Juicio Laboral 354/2006-II del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.
36. De igual manera, la Secretaría de Educación deberá pagar a los quejosos, previa acreditación, los gastos que hayan realizado para su atención médica y la de sus

¹⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

¹⁵ CrIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 244.

beneficiarios, durante todo el tiempo que dejaron de recibir la seguridad social, incluida una justa indemnización.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

37. Las garantías de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente resolución, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, **la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces**¹⁶.
38. Las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta, que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto.
39. Al respecto, esta Comisión estima procedente, que la Secretaría de Educación, inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y/o disciplinario en contra de los servidores públicos, involucrados en los hechos materia de la queja, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además deberá capacitarlos en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre el derecho a la seguridad social.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

40. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de

¹⁶ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 4/2017

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Realice los pagos y trámites administrativos necesarios, para que a los quejosos se les otorgue la seguridad social y se les regularice en sus derechos respecto a la misma, a partir de la fecha en que se vieron en la necesidad de presentar la demanda que dio origen al Juicio Laboral del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.
- b) Pague a los quejosos, previa acreditación, los gastos que hayan realizado para su atención médica y la de sus beneficiarios, durante todo el tiempo que dejaron de recibir la seguridad social, incluida una justa indemnización.
- c) Inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y/o disciplinario en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) Capacite en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, al personal involucrado en los hechos que nos ocupa, en particular, sobre el derecho a la seguridad social.

e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la quejosa.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Educación de Veracruz, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA